

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 106.

Artículo de oficio.

Núm. 1027.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica por telégrama del 19 que acabo de recibir lo siguiente:

«Su Santidad se ha dignado conceder la gracia de que se restablezca la fiesta de precepto el dia 8 de setiembre en que se celebra la Natividad de Maria Santísima.»

Lo que me apresuro á insertar en este periódico oficial encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes que al momento que lo reciban lo publiquen y hagan publicar por los medios de costumbre, para conocimiento de los habitantes de sus respectivos distritos que no podrán menos de recibir esta noticia con el júbilo y alegría propios de sus sentimientos religiosos. Palma 31 de agosto de 1868.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 1028.

*Seccion de Fomento.—Faros.—*Quedando anulada por la Direccion general de Obras públicas la subasta que se celebró en esta Capital y Valencia, el dia 7 de los corrientes, para el suministro de aceite á los faros de esta provincia, y habiendo acordado aquel centro directivo que se celebre otra nueva, ha señalado al efecto el dia 10 de setiembre próximo para la contratacion de trece mil quinientos ochenta y siete kilogramos y docientos setenta y un gramos de aceite, que se consideraran necesarios para el alumbrado de los referidos faros, durante el presente año económico, disponiendo al propio tiempo que la indicada subasta se celebre bajo las mismas condiciones que la anterior y tipo de ochocientas milésimas de escudo el kilogramo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en Valencia

y en este Gobierno; hallándose en la Seccion de Fomento para conocimiento del publico las condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de seiscientos escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está consignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su contratacion el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. Palma 31 agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 31 del anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de trece mil quinientos ochenta y siete kilogramos y docientos setenta y un gramos de aceite para el alumbrado de los faros de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones bajo el tipo de.... (Aquí la proposicion que se haga, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente al indicado suministro.—Fecha y firma del proponente.

Núm. 1029.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Circular.—Impuesto del 5 por 100

sobre rentas, sueldos y asignaciones.—Con el fin de que pueda esta administracion cumplir en todas sus partes cuanto previene la Instruccion provisional de 17 de julio del año anterior sobre reconocimiento y liquidacion de los derechos que pertenezcan al estado por el impuesto del 5 por 100 que establece el art. 3.º de la ley de 29 de junio de 1867, sobre las rentas, sueldos y asignaciones que espresa el art. 1.º de la misma Instruccion; y siendo conveniente organizar antes este servicio de tal modo que á la vez que facilite á la administracion reunir todos los datos en que han de fundarse las operaciones de contabilidad para la exaccion del impuesto, evite la responsabilidad en que incurririan los que dejasen de facilitarlos, he creido oportuno dirigirme á todas las corporaciones, funcionarios públicos y Directores ó gerentes de Bancos, sociedades y compañías á quienes incumbe en esta provincia el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 2.º, 8.º y 10.º de la ya citada Instruccion recomendándoles la mayor puntualidad en el envio á esta administracion de cuantos documentos deben servir de base para reconocer y liquidar la obligacion y pago del referido impuesto, haciendo tan fácil y equitativa como debe serlo su exaccion y cual lo exigen los principios de la mas estricta igualdad en la distribucion de las cargas públicas. Palma 1.º de setiembre de 1868.—José de la Torre.

Núm. 1030.

Seccion de Estancadas.—La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterias con fecha 27 del actual recibida en este dia me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. señor:—He dado cuenta á la reina (q. D. g.) de la exposicion dirigida por V. S. á este Ministerio en que demuestra la conveniencia de que se bajen los precios de venta de los tabacos picados al grano, que en la actualidad producen las fábricas de la Peninsula, asimilándolos á los que en uso á la autorizacion concedida por la ley de presupuestos del corriente

año económico, se fijan á las manufacturas análogas que deben hacer los mismos establecimientos con arreglo al nuevo sistema de elaboracion aprobado por Real orden de 1.º del presente mes. Enterada su magestad y deseando ver realizados cuanto antes en lo que sea posible los beneficios que ha de obtener el público por consecuencia de esta reforma, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por V. I. que desde el 1.º de setiembre próximo se vendan dichos tabacos á los precios siguientes: la libra de picado superior á dos escudos ochocientos mils.: la de suave á dos escudos cuatrocientos cuarenta mils. y la de entrefuerte á dos escudos cuarenta mils. en lugar de treinta y dos, veinte y ocho y veinte y cuatro reales á que hoy se espenden respectivamente. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Para el debido cumplimiento de lo mandado en la anterior Real orden, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El dia 31 del mes actual al cerrarse las estancos en la hora fijada por Instruccion se procederá á un minucioso reconocimiento de las existencias que hubiese en los mismos de las clases de tabacos picados superiores, suaves y entrefuertes, cuya operacion se efectuará en esa capital por empleados de la Administracion, en las subalternas por el administrador y secretarios del Ayuntamiento y en los pueblos por el alcalde y secretario.

2.º Estenderán un acta en que conste por clases el número de libras que tuvieren existentes en el citado dia 31 de agosto despues de cerrado el estanco, la que remitirán los alcaldes de los pueblos á los subalternos donde corresponda el estanco para que estos con presencia de las actas y uniendo dichos documentos formen la oportuna liquidacion que han de presentar en la Administracion de la provincia. Acompañarán los subalternos á dichas relaciones las correspondientes á los estancos de la localidad donde se hallen establecidos.

3.º La Administracion de Hacienda pública formará así mismo liquidacion con presencia de las actas que estenderán los empleados encargados del recuento en esa capital.

4.º Conocida la diferencia del valor de los tabacos existentes en peder de los estancos á que alcanza la rebaja de precio, se les abonará como minoracion de ingresos justificandose estas operaciones en las cuentas con las copias certificadas de las actas que han de espadirse.—Recomienda

á V. S. la Direccion, que este servicio se llene con toda exactitud procurando comprobar en los estancos donde aparezcan crecidas existencias si estas se hallan en armonia con la última saca que hubiere efectuado.—El día 1.º de setiembre aparecerá en todos los estancos un anuncio para que el público conozca el nuevo precio de estas elaboraciones, así como tambien en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los señores alcaldes de esta provincia cumplan estrictamente lo dispuesto en la prevencion 2.º de la preinserta orden. Palma 31 de agosto de 1868.—José de la Torre.

Núm. 1031.

JUNTA PROVINCIAL

DE SANIDAD.

Para la provision de dos plazas de médico-cirujanos titulares del pueblo de Sineu han sido remitidas, á esta Junta las solicitudes de los facultativos.

D. Domingo Riutort Licenciado en Medicina y Cirujia.

D. Francisco Servera, id. id. id.

D. Antonio Fernandez, id. id. id.

D. Gabriel Oliver, id. id. id.

D. Mariano Oliver, id. id. id.

D. Pedro Font Licenciado en Medicina.

D. Sebastian Barceló Cirujano. No acompaña el título, ni copia de él.

Lo que se publica por el término de 10 días en cumplimiento y á los efectos del art. 28 del Reglamento de 11 de marzo último. Palma 29 Agosto de 1868.—Antonio Frontera Secretario.

Núm. 1032.

ALCALDIA DE MANACOR.

Don Lorenzo Caldentey y Perelló, Alcalde Constitucional de la villa de Manacor, capital de partido en la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que consecuente á lo preceptuado en Real orden del 31 de julio último, el ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que las ferias que se habian de celebrar en este pueblo los tres primeros domingos de setiembre próximo, se difieran para el lunes inmediato respectivo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta isla. Manacor 30 agosto de 1868.—Lorenzo Caldentey.—Por su mandado.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm. 1033.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CALVIÁ.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de 2.º clase de este pueblo dotada con el sueldo anual de cien sesenta escudos, con mas se le abonarán los medicamentos que suministrará á los pobres de solemnidad por trimestres vencidos y baja cuenta justificada; los aspirantes á dicha plaza

presentarán al señor Alcalde presidente sus solicitudes con la copia de su título y hoja de servicios legalizada por escribano ó certificados por el subdelegado de sanidad del partido donde resida el aspirante, dentro el término de 20 días á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Calviá 30 de agosto de 1868.—Francisco Martorell Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, Secretario.

Núm. 1034.

Don José Talero juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y á instancia de don Domingo Bottach procurador, se saca á pública subasta por término de 20 días una pieza de tierra campo y selva con casa rústica en ella construida llamada *La Casina*, sita en el término de la villa de Llummayor de estension de 1572 areas 68 centiáreas, sesenta decímetros y 48 centímetros, linda por N. con el predio *Son Lega*, por S. con el predio *Son Bieló*, por E. con el predio *Los Llobets* y por O. con el predio *Son Perdiu*. La descrita finca que ha sido embargada á don Miguel Mat queda evaluada por peritos al efecto nombrados en 1753 escudos 910 milésimas y se vende para con su producto hacer pago al referido Bottach de la suma de 541 escudos 200 milésimas que acredita dicho Mat por costas causadas en varias piezas de autos y en defensa del ejecutado; y queda señalado para su remate el día 18 de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 20 de agosto de 1868.—José Talero.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el gobernador de aquella provincia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, y á nombre de don Cándido Venegas, se presentó demanda de interdicto de recobrar contra don Eugenio Daquerre Dospital, porque de orden de este habian entrado algunos trabajadores á rozar y arar parte de las suertes de tierra llamadas Santiago y Arispa, el Curtidor y Solanas del Encinar, que el demandante decia formaban con otras tierras la dehesa de San Ambrosio que habia comprado al Estado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló Daquerre, acudiendo al mismo tiempo al gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo hizo la Autoridad provincial, de acuerdo con el Consejo, que entendia en la via contenciosa de un deslinde entre las suertes de tierra llamadas Piñuelas, Hornillo grande, Valdejaldillas, Humbrías de Fuente Juana y Valdemosquero, compradas al Estado por Daquerre, y las de Santiago y Arispa, Majadales del Curtidor

y Solanas del Encinar, subastadas por Venegas; fundando el Consejo su opinion de que el asunto era administrativo, en que se litigaba sobre la posesion definitiva de terrenos vendidos por el Estado á Daquerre y Venegas:

Que en el requerimiento de inhibicion dirigido á la Audiencia se citan en apoyo de la Administracion el art. 14 del Real decreto de 1.º de abril de 1846, el 40 del reglamento de 17 de mayo de 1865, la Real orden de 8 de mayo de 1837 y el núm. 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; haciendo tambien notar que se trata de «posesion definitiva de terrenos vendidos por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado:»

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la censura fiscal, se declaró competente apoyándose en que el interdicto no dejaba sin efecto providencias administrativas, sino que, por el contrario, venia en apoyo de las que habia dictado el gobernador y eran objeto de la via contenciosa ante el Consejo provincial.

Que de acuerdo con esta corporacion insistió el gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos, el Real decreto de 1.º de abril de 1846, y los artículos 17 á 46 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, que establecen el modo de hacer los deslindes de montes públicos, confiando á la Administracion estas operaciones.

Visto el núm. 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, los gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el gobernador en apoyo de su competencia se refieren al deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte, y no consta que sean tales montes públicos las fincas de que se trata, ni siquiera que lindan con montes de esta clase, por lo cual no pueden tener aplicacion alguna á este caso aquellas disposiciones.

2.º Que si bien la Administracion entiende en el asunto que es objeto del interdicto, habiéndolo calificado al parecer de

una incidencia de renta de bienes nacionales, ni el gobernador ha fundado su competencia en las disposiciones que atribuyen á la Administracion esta clase de asuntos, ni se ha discutido la cuestion de otro modo que como un deslinde de montes públicos, que no existe, y por consiguiente está mal planteada la contienda de competencia.

3.º Que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradiccion con providencias administrativas y por el contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer del asunto la Autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de Ministros, Luis Gonzales Brabo.»

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora: de los cuales resulta:

Que don Rafael Gonzalez Rubio, vecino de la Pizarra, entabló en julio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Alora un interdicto de recobrar contra don Cristóbal Escamilla, por haber este perturbado la posesion en que aquel estaba de dar salida á las aguas pluviales de su propia casa por unos caños que desagaban en la calle:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, se sustanció en forma recayendo auto restitutorio por el cual se mandó á Escamilla que repusiese las cosas al estado anterior, dejando expeditos los caños de la casa de Gonzalez que habia tapado, y cerrando los que el mismo Escamilla habia abierto por los patios interiores de su casa:

Que consentido el auto restitutorio, y antes de que fuese ejecutado en todas sus partes, acudió Escamilla al gobernador de la provincia exponiendo que el asunto de que se trataba en el interdicto habia sido objeto en épocas anteriores de dos providencias administrativas dictadas por el alcalde de la Pizarra, la una en 1864, mandando que don Cristóbal Escamilla cerrase los caños que por el interior de su casa daban salida á las aguas pluviales de los pródios superiores y abriese nuevos caños á la calle, sin embargo de ser costumbre inmemorial en el pueblo que las casas se prestasen unas á otras servidumbres de desagüe por sus corrales interiores; y la otra en 1865, mandando á instancia de Escamilla dejar sin efecto la providencia de 1864 por no aparecer debidamente justificada; concluyendo Escamilla por afirmar que solo en cumplimiento de este último acuerdo del alcalde de la Pizarra habia renovado los antiguos caños de su casa y cerrado los de la de don Rafael Gonzalez; su convecino;

Que el gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la ley de 8 de enero de 1845, que autoriza al alcalde para conocer de todo lo relativo á policía urbana; y en el art. 10, núm. 9.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los gobernadores provocar competencia á la jurisdiccion ordinaria cuando

esta invada las atribuciones de la Administración:

Que el Juzgado, después de haber sustentado el incidente, acordó inhibirse del asunto, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, y fundándose en que por tratarse de acuerdos administrativos tomados en concepto de medidas de policía urbana, debía estimarse improcedente el interdicto propuesto, conforme á la Real orden de 8 de mayo de 1839.

Que Escamilla apeló del auto inhibitorio y la Audiencia de Granada lo revocó, mandando al juez sostener su competencia, y fundándose en que, según la ley 2.^a, tit. 21. partida 3.^a, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, las cuestiones sobre servidumbres urbanas, promovidas entre particulares, competen á los Tribunales ordinarios:

Que cumpliendo el juez el fallo del Tribunal superior, dictó auto declarándose competente y dirigiendo el oportuno exhorto al gobernador en los términos prevenidos:

Que el gobernador, por las mismas razones alegadas anteriormente y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 76, núm. 3.^o de la ley de 8 de enero de 1845, reformada en 21 de octubre de 1866, que autoriza al alcalde, como administrador del pueblo, á cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administración dentro de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley de gobiernos de provincia, según el cual, cuando el gobernador requiera de inhibición á la autoridad judicial, le manifestará las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.^o Que el interdicto entablado por don Rafael Gonzalez tuvo por objeto recuperar la posesion de una servidumbre privada que venia disfrutando con anterioridad, cual era la de dar salida á las aguas pluviales de su casa por unos caños que desaguaban en la calle.

2.^o Que así la providencia del alcalde de la Pizarra en 1864 autorizando á Gonzalez para abrir los caños y obligando á Escamilla á cerrar los de su patio, como la de 1865 en que se dejó sin efecto la primera, fueron dictadas con notoria extralimitación de facultades, porque no incumben á la administración local, á título de medida de policía urbana, alterar conceder ni imponer servidumbres públicas ni particulares, introduciendo modificaciones que lastiman el derecho privado.

3.^o Que en tal supuesto, no pudiendo estimarse ninguna de las dos providencias dictadas por el alcalde de la Pizarra dentro del círculo de sus atribuciones legítimas; es inaplicable al caso la prohibición contenida en la Real orden de 8 de mayo de 1839 respecto á la admisión de los interdictos.

4.^o Que aun en la hipótesis de que desde antiguo viniera establecida la costumbre de que las casas de la calle Real de la Pizarra se prestasen unas á otras y por el interior la servidumbre de desagüe, basta que el interdicto se funde en el hecho de haber sido perturbada la posesion de un derecho privado para que aquel sea

admisible, lo cual no obsta para que el particular que se sienta agraviado utilice los recursos ó acciones que procedan en juicio ordinario.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 18 de agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo; de los cuales resulta:

Que el ayuntamiento de Aldeaseca, en cuyo término se encuentra la laguna de Abajuelo, dividió este terreno en 15 suertes, y previo abono del precio las vendió en 1835 á otros tantos vecinos del pueblo, con el fin de arbitrarse recursos para uniformar á la Milicia Nacional, sin proveer de título alguno de adquisición á los compradores:

Que D. Estanislao Zancajo y D. Manuel Sacristan adquirieron de los primeros compradores 12 suertes el primero y tres el segundo, de las 15 en que todo el terreno se habia dividido:

Que por Real orden de 15 de mayo de 1865, al desestimar la instancia de Don Toribio Jocar Saez, se mandó al Gobernador de Avila excitara el celo de los particulares propietarios para emprender las obras conducentes á la desecación de la laguna:

Que obtenida por Zancajo licencia para el saneamiento, Sacristan se opuso, fundándose: primero en que el terreno era de Propios por no haberse formalizado las cesiones del ayuntamiento, y después, en que le pertenecian tres suertes de las que se habian adjudicado á Zancajo por el Juzgado de Arévalo en virtud de un interdicto de adquirir entablado en el mismo:

Que en virtud de haberse opuesto Sacristan dentro del plazo legal, se celebró juicio verbal, y resultó de las pruebas practicadas: primero, que las tres suertes de Sacristan se habian incluido en el terreno de que se habia dado posesion á Zancajo; segundo, que el ayuntamiento certificó del reparto hecho á los vecinos en 1835, del que derivaban su derecho los actuales propietarios

Que á consecuencia del juicio se dejó sin efecto la posesion dada á Zancajo en las tierras de Sacristan, mandando se le diese al primero nuevamente en las 12 porciones que le pertenecian, cuya sentencia fué confirmada por la audiencia del territorio:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juez, de acuerdo con el consejo provincial, fundándose en la Real orden de 25 de noviembre de 1819 y Reales decretos de 24 de marzo y 29 de mayo de 1834, añadiendo que es un acto administrativo autorizar la imposición de servidumbres para abrir riegos y facilitar desagües según las reglas de policía urbana y rural, y que la sentencia dada en el juicio de posesion

dejaba sin efecto la Real orden que autorizó las obras hechas por Zancajo.

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose, primero en que solamente se agitaba una cuestion de propiedad entre dos particulares; segundo en que la sentencia no invadía las atribuciones de la administración ni disponía cosa alguna respecto á la destrucción de las obras para el desagüe de la laguna; y tercero, en que la sentencia habia pasado en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en los artículos 76, número 3.^o de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; 10, números 2 y 5 de la ley para la administración y gobierno de provincia; 103, 104, 273, 278 y 295 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866; resultando el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 103 y 104 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, relativos á las formalidades con que ha de autorizarse al saneamiento de las lagunas, según pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los particulares:

Visto el art. 273 de la misma ley, según el cual, contra las providencias de la administración dentro de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando que la cuestion de que se trata no versa sobre providencia alguna de la administración en materia de aguas, sino sobre posesion de ciertos terrenos entre Zancajo y Sacristan, acerca de la cual nada podía decidir, por no ser de la competencia administrativa, la Real orden que estimuló al primero, como á todos los demás propietarios, para emprender los trabajos de desecación de la laguna:

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 24 de agosto.)

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS EN EL BOLETIN OFICIAL DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1868.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Administración local.—Real orden sobre aprobación de presupuestos municipales. 101
Alineaciones de calles.—Anuncio sobre la regularización de la plaza pública de Esporlas. 97
Ayuntamientos.—Circular para

que los señores Alcaldes avisen haber expuesto las listas electorales. 101

—Real orden sobre provision de secretarías. 100

Beneficencia.—Circular adoptando el tipo de 600 milésimas de escudo para estancias de militares enfermos en los hospitales civiles. 102

Comercio.—Real orden sobre celebración de ferias los dias festivos y domingos. 103

Distribucion de fondos para el mes de setiembre. 99

Extracto de la cuenta del mes de junio. 100

Estado de los precios de los artículos de consumo durante el mes de julio. 97

Elecciones de ayuntamientos.—Circular para que los alcaldes que no lo hayan verificado den cuenta de la rectificación de la lista electoral. 95

Fomento.—Registro de una mina en Ibiza. 102

—Real orden sobre trabajos de los caminos vecinales. 103

Hacienda.—Adjudicación de un premio de 250 escudos á doña Josefa Fernandez Nieto. 98

—Circular sobre obligaciones de bienes desamortizados. 97

—Liquidación de haberes practicada á favor de don Mateo Cerdá y Ribas. 100

—Real orden ampliando la libre introducción de trigos, harinas y demas semillas alimenticias hasta 31 de julio de 1869. 100

—Otra haciendo extensiva la distribución de la parte que en las aprensiones corresponde á los autores á las verificadas antes del real decreto de noviembre de 1865. 95

Imprenta.—Circular sobre el modo de hacer las suscripciones á la Gaceta. 102

—Real orden determinando que la impresión de la Gaceta se haga por administración. 101

Minas.—Nota de las operaciones facultativas que se efectuarán en esta provincia durante el mes de setiembre. 102

—Registro de una mina en Calviá. 104

Orden público.—Circular sobreseyendo el procedimiento motivado por una falsa denuncia contra la Guardia rural. 96

—Real orden respecto al transporte de los individuos de la Guardia rural por las vias férreas. 93

—Otra para que se evite la propagación de doctrinas inmorales. 103

—Otra sobre plazas montadas de alferoces de la Guardia Rural. 103

Política.—Circular para que se busque el paradero de don Antonio Bascos y Boel. 105

—Id. id. el del soldado desertor Gerónimo Juan. 105

—Real orden sobre cédulas de vecindad. 105

—Otra destruyendo los efectos que haya podido causar una publicación clandestina. 103

—Otra sobre quien deberá auto-

- rizar los extractos de revistas mensuales para la reclamacion de haberes de la guardia rural. 104
- Otra sobre la traslacion de caudales públicos de unas provincias, á otras. 104
- Otra referente al alojamiento de la guardia rural en los puntos donde no haya casa cuartel. 105
- Presupuesto ordinario al adicional de 1867 á 1868. 105
- Propios. — Relacion de inscripciones intransferibles de deuda del estado, espeditas á favor de ayuntamientos de esta provincia. 103
- Quintas. — Circular sobre alistamiento de quintos para servir en América. 102
- Sanidad. — Circular referente á las obras del lazareto de Mahon. 98
- Seccion de Fomento. — Circular sobre comprobacion de pesas y medidas por los fieles almota-cenes. 96
- Suministros. — Circular señalando el precio á que han de liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de agosto. 105

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

- Circular anunciando la vacante de maestro examinador de la fábrica de armas blantas de Toledo 94

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

- Anuncios para las subastas de las fincas Ne Pineda, El Mayol y Son Malondra. 95 y 96
- Otro para subastar cajones de pino vacios. 97
- Circular sobre disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria. 95
- Otra dirigiendo procedimientos ejecutivos contra la fianza de don Juan Vallori. 97
- Estancadas. — Se anuncia la vacante de un estanco en Consell. 95

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

- Real decreto sobre actos de dominio de las religiosas profesas. 94
- Reales órdenes respecto á la circulacion de valores ilegales con el nombre de pagarés, quédanes y otros. 93
- Otra sobre inscripcion en el registro de la propiedad de documentos referentes á Capellanías colativas. 96
- Otra declarando la incompatibilidad de los cargos de registrador y asesor del juez de paz. 96
- Otra sobre descuento á los registradores de la propiedad. 96
- Anuncio de falsificacion de papel sellado. 99
- Otro de la vacante de la notaria de Sansellas. 104

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.

- La alcaldia de Palma publica un bando por el cual queda prohibida la mendicidad. 94
- La misma anuncia la subasta para la construccion de una caseta en el huerto del rey. 96
- El ayuntamiento de Santa Margarita espone el reparto de inmuebles. 98
- El de Ciudadela anuncia la subasta de los arbitrios municipales. 99
- El de San Antonio Abad anuncia la vacante de una plaza de médico titular. 99
- La alcaldia de Andraitx, id. id. id. 99
- La de Alayor, id., id., id. 102
- El ayuntamiento de Palma anuncia la subasta de empedrados. 103
- La alcaldia de Muro anuncia la vacante de una plaza de médico cirujano. 103
- La de Buger, id., id., id. 103
- El ayuntamiento de Santa Margarita, id., id., id. 105
- La alcaldia de Ciudadela, dos id., id., id. 105
- La de Maria, por segunda vez, id., id., id. 105

JUZGADOS.

- El de la Catedral publica el abintestato de don Manuel de Fuertes y Delgado. 93
- El de la Lonja saca á subasta una mula. 93
- El de la Catedral anuncia la provision de cinco plazas vacantes de procurador. 94
- El de la Lonja saca á venta varios muebles embargados á Bernardo Bauzá. 94 y 102
- El mismo avisa el remate de media casa embargada al citado Bauzá, 94
- El de paz de Buñola, publica una sentencia contra Antonio Creus y Rosselló. 94
- El de Ibiza cita á Maria Ana Pijorra. 95
- El de la Catedral vende una casa en las figueras baixas. 95
- El mismo cita á los hijos y sucesores de don Juan Florit y Rama. 96
- El de la Lonja anuncia la venta de varios efectos embargados á Pedro Terrasa. 96
- El mismo vende una casa fábrica en el Terreno. 96
- El de la Catedral vende los bienes de Antonio Serra y Pons. 98
- El de la Lonja subasta una finca propia de los menores Tugores. 98
- El mismo vende una pieza de tierra de Santa Maria dicha can Fonoy. 98
- El de la Catedral vende una pieza de tierra en *Son Orlandis d'amunt.* 99
- El mismo emplaza por segunda y tercera vez á don José Fuster y Bonnin. 101 y 104
- El de Mahon cita á José Janer y marques. 101
- El de la Lonja vende un saco y unas beasas. 102
- El mismo vende unas fincas en Al-

- gaida, propias de Jaime Puigserver. 103
- El de la Catedral saca á subasta unos bienes muebles, é inmuebles embargados á Catalina Mora y Picornell. 103
- El de la Lonja anuncia la venta de una casa en la calle del Santo Espiritu. 104
- El de la Catedral subasta una finca propia de los herederos de don Lorenzo Borel. 104
- El de Manacor publica la exclusion de varios electores de las correspondientes listas. 104
- El de Mahon publica la exclusion de varios electores de las listas respectivas. 105

COMISARIAS DE GUERRA.

- La de Palma anuncia la venta de una partida de trapos. 93
- Otro de la subasta para la adquisicion de varias ropas y efectos. 95
- Nota de las compras verificadas el mes de julio por la factoria de subsistencias en Palma. 95
- Id. id. por la administracion de utensilios. 95
- Id. id. por la factoria de provisiones de Mahon. 95
- Id. id. para el servicio del Hospital de Mahon. 95
- Id. de compras verificadas para el Hospital militar de Palma. 99
- Id. id. para la factoria de utensilios de Mahon. 99
- Id. Id. para la administracion de utensilios de Ibiza 104

RSCUELA ESPECIAL

de veterinaria de Zaragoza.

- Anuncio participando la abertura de la matricula correspondiente. 104

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

- Anuncio abriendo la matrícula del curso de 1868 á 1869. 93
- Id. de la de maestros de instruccion primaria. 100
- Id. sobre la admision de alumnos en el colegio del Instituto. 101
- Id. para la celebracion de exámenes extraordinarios. 102
- Id. abriendo la matrícula de la escuela de náutica. 102

BANCO BALEAR.

- Situacion del mismo en 31 de julio. 95

COMISION DE EVALUACION.

- Anuncio esponiendo las listas de los contribuyentes que poseen bienes arrendados. 102

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

del partido de Mahon.

- Relacion de asientos defectuosos, núms. 95, 96, 98 y 103.

JUNTA PROVINCIAL

de Sanidad.

- Anuncio sobre presentacion de

- solicitudes para las plazas de médico del pueblo de Felanitx. 96
- Id. id. para las de Porreras. 99
- Id. id. para las de Llummayor. 102
- Id. id. para la de Costitx. 104

DIRECCION SUBINSPECCION

DE INGENIEROS.

- Anuncio para la provision de una plaza de maestro de obras en Menorca. 97

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

- Anuncios de cátedras vacantes, números 97, 99, 100, 101.

INTENDENCIA MILITAR

- Relacion de liquidaciones practicadas á cumplidos del ejercicio. 97

COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS de Valladolid.

- Prospecto de dicho establecimiento 97

CONSEJO DE ESTADO.

- Real decreto sobre rejas salientes. 94

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA de Ibiza.

- Lista de habiles para el primer semestre del año venidero. 100

COMANDANCIA DE MARINA de Mallorca.

- Relacion de marineros para la convocatoria del próximo semestre. 104

TRIBUNAL DE COMERCIO.

- Anuncio para la venta de una casa embargada á don Juan Ignacio Estelrich. 101
- Id. sacando á la venta un edificio fábrica de aceite de almendras dulces. 102

CONSEJO DE ENGANCHES

del servicio militar.

- Real orden sobre enganches y reenganches. 93

INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novisima.

LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.